

Poder, derecho y verdad

Michel Foucault

Segunda Lección, 14 de enero de 1976, del Curso en el College de France, París, 1975-76, Publicado en: Genealogía del Racismo, Ed. De la Piqueta, Madrid, 1992.

En este año quisiera comenzar algunas investigaciones sobre la guerra como principio de análisis de las relaciones de poder. Me parece, de hecho, que en las relaciones bélicas, en el modelo de la guerra y en el esquema de las luchas, se puede encontrar un principio de inteligibilidad y de análisis del poder político. Se tratará, por lo tanto, de intentar descifrar el poder político en términos de guerra, de lucha, de enfrentamiento. De todos modos, en la marcha de este trabajo, no dejaré de hacer también el análisis de las instituciones militares en su funcionamiento real, efectivo, histórico, en las sociedades, a partir del siglo XVII y hasta nuestros días.

En el curso de los últimos cinco años he encarado el tema de las disciplinas y es probable que en los cinco próximos años deba dedicarme a la guerra, a la lucha. (...) Quisiera entonces puntuali-

zar lo que traté de decir en el pasado, porque esto me permitirá ganar tiempo en las investigaciones sobre la guerra (dado que aún no están muy avanzadas) y permitirá también a aquellos de ustedes que no han estado presentes en los años anteriores, tener un marco de referencia.

Lo que traté de recorrer hasta ahora, grosso modo desde el año 1970-1971, fue el cómo del poder. Es decir, traté de captar los mecanismos entre dos puntos de referencia: por un lado, las reglas del derecho que delimitan formalmente el poder; por el otro, los efectos de verdad que el poder produce y transmite, y que a su vez reproducen el poder. Se trata por tanto de un triángulo: poder, derecho, verdad.

Podemos decir esquemáticamente que la pregunta tradicional de la filosofía política podría ser formulada en los siguientes términos: ¿Cómo puede el discurso de la verdad, o la filosofía entendida como el discurso por excelencia de la verdad, fijar los límites de derecho del poder? En lugar de esta pregunta tradicional, noble y filosófica, quisiera hacer otra, que viene de abajo y es mucho más concreta. De hecho, mi problema es establecer qué reglas de derecho hacen funcionar las relaciones de poder para producir discursos de verdad, qué tipo de poder es susceptible de producir discursos de verdad que están, en una sociedad como la nuestra, dotados de efectos tan poderosos. Quiero decir lo siguiente: en una sociedad como la nuestra, pero en el fondo en cualquier sociedad, múltiples relaciones de poder atra-

viesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social. Estas relaciones de poder no pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento de los discursos. No hay ejercicio del poder posible sin una cierta economía de los discursos de verdad que funcione en, a partir de, y a través de, este círculo: estamos sometidos a la producción de la verdad del poder y no podemos ejercer el poder sino a través de la producción de la verdad. Esto vale para toda sociedad pero creo que en la nuestra la relación entre poder, derecho y verdad se organiza de modo muy particular. Para caracterizar no su mecanismo, sino su intensidad y constancia, podría decir que estamos forzados a producir la verdad del poder que la exige, que necesita de ella para funcionar: debemos decir la verdad, estamos obligados o condenados a confesar la verdad o a encontrarla. El poder no cesa de interrogarnos, de indagar, de registrar: institucionaliza la búsqueda de la verdad, la profesionaliza, la recompensa. En el fondo, debemos producir la verdad como debemos producir riquezas; hasta debemos producir la verdad para poder producir riquezas. Del otro lado, estamos sometidos a la verdad también en el sentido de que la verdad hace ley, produce el discurso verdadero que al menos en parte decide, transmite, lleva adelante él mismo efectos de poder. Después de todo, somos juzgados, condenados, clasificados, obligados a deberes, destinados a cierto modo de vivir o de morir, en función de los discursos ver-

daderos que comportan efectos específicos de poder.

Así pues: nos encontramos con reglas de derecho, mecanismos de poder, efectos de verdad o incluso reglas de poder y poder de los discursos verdaderos. He aquí, sobre poco más o menos, el campo muy general que he querido recorrer, incluso, bien lo sé, de manera parcial y con muchas desviaciones. Quisiera decir algunas palabras sobre este recorrido, sobre el principio general que me guió, sobre los imperativos categóricos y las precauciones metodológicas que adopté. En lo relativo a las relaciones entre derecho y poder vale el siguiente principio general: en las sociedades occidentales, desde el medioevo, la elaboración del pensamiento jurídico se hizo esencialmente en torno al poder real. El edificio jurídico de nuestra sociedad fue elaborado bajo la presión del poder real, para su provecho y para servirle de instrumento o de justificación. El derecho en Occidente es un derecho comisionado del rey. Por cierto todos saben, porque se habló insistentemente de ello, que los juristas han ejercido un gran papel en la organización del poder real. No hay que olvidar que la reactivación del derecho romano en el siglo XII fue el gran fenómeno en torno al cual y a partir del cual se reconstituyó el edificio jurídico que se había desorganizado después de la caída del imperio romano. La resurrección del derecho romano fue efectivamente uno de los instrumentos técnicos que constituyeron el poder monárquico autoritario, el administrativo y absoluto. (...) Así pues la

formación del edificio jurídico se hizo en torno al personaje del rey, a petición y en provecho del poder real. Y cuando en los siglos siguientes este edificio jurídico haya escapado al control del soberano, cuando se le haya puesto en contra, entonces los límites de este poder y sus prerrogativas serán puestos en discusión. En otras palabras, creo que el personaje central en todo el sistema jurídico occidental es el rey.

En estos grandes edificios del pensamiento y del saber jurídicos, siempre se habla del poder real, de los derechos reales, de los límites del poder real, tanto si los juristas han sido servidores del rey como sus adversarios. Y se habla de ello de dos modos. O para mostrar en qué armazón jurídico se investía el poder real, como si el monarca fuera efectivamente el cuerpo viviente de la soberanía, como si su poder, en tanto absoluto, fuera adecuado a su derecho fundamental. O para mostrar cómo era necesario limitar el poder del soberano, a qué reglas de derecho el poder debía someterse y dentro de qué límites debía ejercerse para conservar su legitimidad. La teoría del derecho, del medioevo en adelante, se organiza esencialmente en torno al problema de la soberanía y tiene esencialmente la función de fijar la legitimidad del poder.

Decir que la soberanía es el problema central del derecho en las sociedades occidentales, quiere decir que el discurso y la técnica del derecho han tenido esencialmente la función de disolver dentro del poder el hecho histórico de la dominación y de hacer aparecer en su

lugar los derechos legítimos de la soberanía y la obligación legal de obediencia. Si el sistema del derecho está centrado en el rey, es necesario eliminar la dominación y sus consecuencias .

En los años anteriores, mi proyecto general era invertir la dirección del análisis del discurso del derecho a partir del medioevo. Por lo tanto he tratado de hacer valer, en su secreto y su brutalidad, el hecho histórico de la dominación, y de mostrar no sólo cómo el derecho es el instrumento de la dominación -lo que es obvio- sino también cómo, hasta dónde y en qué forma, el derecho transmite y hace funcionar relaciones que no son relaciones de soberanía sino de dominación. Es de notar que, cuando digo derecho, no pienso simplemente en la ley, sino en el conjunto de los aparatos, instituciones, reglamentos que aplican el derecho, y cuando hablo de dominación, no entiendo tanto la dominación de uno sobre otros o de un grupo sobre otros, sino las múltiples formas de dominación que pueden ejercerse dentro de la sociedad. Por ende, no tomo en consideración al rey en su posición central, sino a los sujetos en sus relaciones recíprocas; no entiendo a la soberanía como institución, sino las sujeciones múltiples que tienen lugar y funcionan dentro del cuerpo social.

El sistema del derecho es el campo judicial, son los trámites permanentes de relaciones de dominación y de técnicas de sujeción polimorfos. El derecho es visto, creo, no del lado de una legitimidad a establecer, sino del de los procedimientos de sujeción que pone en

funcionamiento.

El problema para mí es evitar la cuestión, central para el derecho, de la soberanía y de la obediencia de los individuos sometidos a ella, y hacer aparecer, en lugar de la soberanía y la obediencia, el problema de la dominación y de la sujeción. Al ser esta la línea general del análisis, era necesario tomar algunas precauciones de orden metodológico. Primero: no analizar las formas reguladas y legítimas del poder a partir de su centro (es decir, en sus mecanismos generales y en sus efectos constantes), captar en cambio el poder en sus extremidades, en sus terminaciones, ahí donde se hace capilar; captar el poder en sus formas más regionales, más locales, sobre todo allí donde, saliéndose de las reglas del derecho que lo organizan y lo delimitan, se prolonga más allá de ellas invistiéndose en instituciones, toma cuerpo en técnicas y se da instrumentos de acción material que pueden también ser violentos. Un ejemplo: más que tratar de saber cómo hace el poder de castigar para fundarse sobre aquella soberanía que es presentada por la teoría del derecho monárquico o la del derecho democrático, traté de ver cómo efectivamente el castigo y el poder de castigar tomaban cuerpo en algunas instituciones locales, regionales, materiales. Tanto si se trataba del suplicio como de la reclusión, he indagado el ámbito a un tiempo institucional, físico, reglamental y violento de los aparatos efectivos de castigo. En otros términos, he tratado de captar el poder a partir del extremo menos jurídico de su ejercicio.



Segundo punto: no analizar el poder en el ámbito de la intención o de la decisión, no tratar de captarlo desde dentro, no hacer la acostumbrada pregunta laberíntica e irresoluble: “¿Quién tiene el poder, y qué cosa tiene en mente o busca el que tiene el poder?”. En cambio, estudiar el poder allí donde su intención -si existe- está investida en prácticas reales y efectivas, en su cara externa, allí donde está en relación directa e inmediata con aquello que podríamos llamar, provisionalmente, su objeto, su blanco, su campo de aplicación, es decir, allí donde se implanta y produce sus efectos concretos. No se trata, entonces, de preguntarse por qué algunos quieren dominar, qué buscan en el dominio, cuál es su estrategia de conjunto. Por el contrario, se trata de preguntarse cómo funcionan las cosas en el nivel de aquellos

procesos continuos e ininterrumpidos que sujetan los cuerpos, dirigen los gestos, rigen los comportamientos. En otras palabras, más que preguntarse cómo el soberano aparece en el vértice, era necesario indagar cómo se han constituido los sujetos realmente, materialmente, a partir de la multiplicidad de los cuerpos, de las fuerzas, de las energías, de las materias, de los deseos, de los pensamientos. Captar la instancia material de la sujeción en cuanto constitución de los sujetos, habría sido exactamente lo contrario de lo que Hobbes había querido hacer en el *Leviatán* y de lo que probablemente hacen todos los juristas cuando se plantean el problema de saber cómo, a partir de la multiplicidad de los individuos y de las voluntades, puede formarse una voluntad única, o mejor dicho, un cuerpo único movido por aquel

alma que llamamos soberanía. Piensen de nuevo en el esquema del **Leviatán**: en cuanto hombre fabricado, el **Leviatán** no es otra cosa que la coagulación de un cierto número de individualidades separadas, que se encuentran reunidas por un conjunto de elementos constitutivos del Estado; pero en el corazón del Estado, o más bien en su cabeza, existe algo que lo constituye como tal: la soberanía, que Hobbes redefine como alma del **Leviatán**. Y bien, más que plantear el problema del alma central, creo que habría que tratar de estudiar los cuerpos periféricos y múltiples, los cuerpos que los efectos de poder constituyen en sujetos.

Tercer punto: no considerar el poder como un fenómeno de dominación -compacto y homogéneo- de un individuo sobre otros, de un grupo sobre otros y de una clase sobre otras. Al contrario, tener bien presente que el poder, si se lo mira de cerca, no es algo que se divide entre los que lo detentan como propiedad exclusiva y los que no lo tienen y lo sufren. El poder es, y debe ser, analizado como algo que circula y funciona -por así decirlo- en cadena. Nunca está localizado aquí o allí, nunca está en las manos de alguien, nunca es apropiado como una riqueza o un bien. El poder funciona y se ejerce a través de una organización reticular. Y en sus mallas los individuos no sólo circulan, sino que están puestos en la condición de sufrirlo y ejercerlo; nunca son el blanco inerte o cómplice del poder, son siempre sus elementos de recomposición. En otras palabras: el poder no se aplica a los indivi-

duos, sino que transita a través de los individuos. No se trata de concebir al individuo como una suerte de núcleo elemental o de átomo primitivo, como una materia múltiple e inerte sobre la cual vendría a aplicarse el poder o contra la cual vendría a golpear el poder. Es decir, no se trata de concebir el poder como algo que doblega a los individuos y los despedaza. De hecho, lo que hace que un cuerpo (junto con sus gestos, discursos y deseos) sea identificado como individuo, es ya uno de los primeros efectos de poder. El individuo no es el **vis-a-vis** (enfrentado) del poder. El individuo es un efecto del poder y al mismo tiempo, o justamente en la medida en que es un efecto suyo, es el elemento de composición del poder. El poder pasa a través del individuo que ha constituido.

Cuarto punto: cuando digo que el poder se ejerce, circula, forma redes, esto es verdad sólo hasta cierto punto. Se puede decir, por ejemplo, que todos tenemos fascismo en la cabeza o, mejor aún, que tenemos todos poder en el cuerpo y que -al menos en cierta medida- el poder transita a través de nuestro cuerpo. Pero no creo que se deba concluir de ello que el poder está universalmente bien repartido entre los individuos y que nos encontramos frente a una distribución democrática o anárquica del poder a través de los cuerpos. Me parece que no se debe hacer una especie de análisis ("deductivo") que parta del centro del poder y lo siga en su movimiento reproductivo hacia abajo, llegando hasta los elementos moleculares de la so-

ciudad. En cambio, me parece que se debe hacer un análisis ascendente del poder: partir de los mecanismos infinitesimales (que tienen su historia, su trayecto, su técnica y su táctica) y después ver cómo estos mecanismos de poder (que tienen su solidez y su tecnología específica) han sido y son aún investidos, colonizados, utilizados, doblegados, transformados, trasladados, extendidos por mecanismos cada vez más generales y por formas de dominación global. No es que debamos estudiar la dominación global como algo que se pluraliza y repercute hasta abajo. Debemos analizar la manera en la cual los fenómenos, las técnicas, los procedimientos de poder funcionan en los niveles más bajos; mostrar cómo estos procedimientos se trasladan, se extienden, se modifican, pero sobre todo mostrar cómo fenómenos más globales los invisten y se los anexionan y cómo poderes más generales o intereses económicos pueden insertarse en el juego de estas tecnologías de poder relativamente autónomas e infinitesimales. Tomemos, por ejemplo, la locura. El análisis descendente podría decir que la burguesía llegó a ser, a partir del fin del siglo XVI-XVII, la clase dominante. ¿Se puede deducir de este hecho el internamiento de los locos? Ciertamente. Así como una deducción es siempre posible (y justamente esto le reprocharía) se puede demostrar fácilmente que, siendo el loco el que es inútil para la producción industrial, debemos desembarazarnos de él. Se podría hacer lo mismo -por lo demás muchos fueron los que lo probaron y Wilhelm

Reich entre otros- a propósito de la sexualidad infantil a partir de la dominación de la clase burguesa. Y bien, puesto que el cuerpo humano, a partir de los siglos XVII-XVIII, se hizo esencialmente fuerza productiva, todas las formas de dispendio irreductibles a la constitución de las fuerzas productivas, y por ende perfectamente inútiles, han sido proscritas, excluidas, reprimidas. Estas deducciones, que son siempre posibles, son al mismo tiempo verdaderas y falsas, pero son sobre todo demasiado fáciles. Porque se podría hacer exactamente lo contrario y mostrar que, justamente a partir del principio de que la burguesía llegó a ser clase dominante, los controles de la sexualidad infantil no eran muy deseables. Por el contrario, si se quiere, al menos a comienzos del siglo XIX, contar con una fuerza de trabajo infinita, habrían sido necesarios un adiestramiento y una precocidad sexual: mayor fuerza de trabajo, mejor funcionamiento del sistema de producción capitalista.

Creo que a partir del fenómeno general de la dominación de la clase burguesa, se puede deducir cualquier cosa. Hay que hacer a la inversa. Es decir, sería necesario ver cómo han podido funcionar históricamente, partiendo desde abajo, los mecanismos de control. En cuanto a la exclusión de la locura o a la represión e interdicción de la sexualidad, se debería ver cómo -en el nivel efectivo de la familia, del entorno inmediato, de las células o de los niveles más bajos de la sociedad- los fenómenos de represión o de exclusión han tenido sus

instrumentos, su lógica, han respondido a cierto número de necesidades. En lugar de buscar en la burguesía los agentes de la represión o de la exclusión en general, se deberían individualizar los agentes reales (por ejemplo: el entorno inmediato, la familia, los padres, los médicos, etc.) e indicar cómo estos mecanismos de poder, en un momento dado, en una coyuntura precisa y mediante cierto número de transformaciones, comenzaron a hacerse económicamente ventajosos y políticamente útiles. Creo que de este modo se lograría mostrar fácilmente que en el fondo lo que necesitó la burguesía y aquello en que el sistema encontró el interés propio, no es la exclusión de los locos o la vigilancia o la prohibición de la masturbación infantil (una vez más, el sistema burgués puede perfectamente soportar lo contrario), sino más bien la técnica y el procedimiento mismo de la exclusión. Lo que ha representado, a partir de cierto momento, un interés para la burguesía, son los mecanismos de exclusión, los aparatos de vigilancia, la medicalización de la sexualidad, de la locura, de la delincuencia: es toda esta micromecánica del poder. Mejor aún: en la medida en que estas nociones de burguesía y de interés de la burguesía no tienen, aparentemente, un contenido real, podremos decir que, al menos para los problemas que tratamos ahora, no fue la burguesía la que pensó que la locura debiera ser excluida, o la sexualidad infantil reprimida. En lugar de eso, han sido los mecanismos de exclusión de la locura, de vigilancia de la sexualidad infantil los

que, a partir de cierto momento y por razones que aún hay que estudiar, han puesto en evidencia un provecho económico, una utilidad política y, de forma imprevista y totalmente natural, se han visto colonizados y sostenidos por mecanismos globales y por el sistema total del Estado. Aprehendiendo estas técnicas de poder y mostrando los beneficios económicos o las utilidades políticas que derivan de ellas en un determinado contexto y por determinadas razones, se puede comprender cómo efectivamente estos mecanismos terminan formando parte del conjunto.

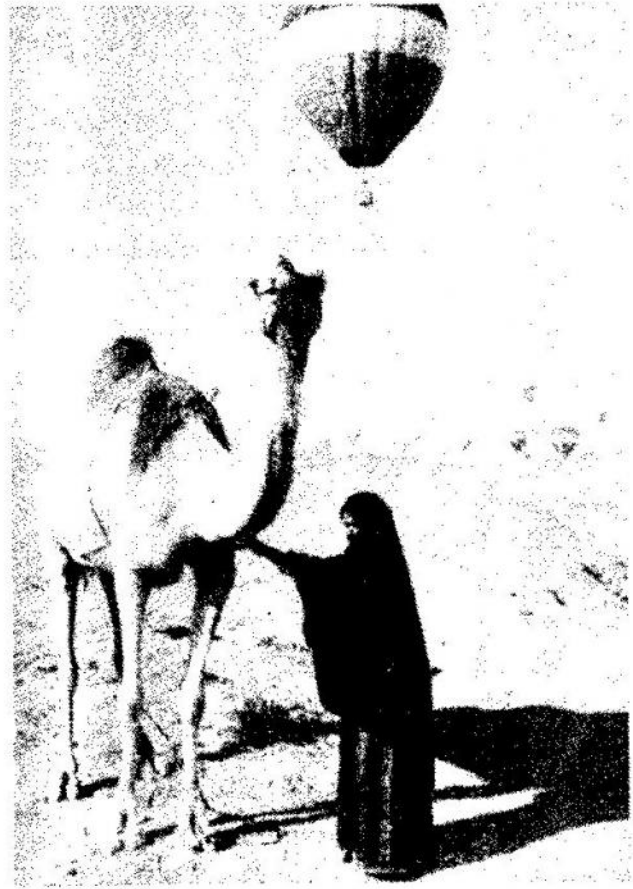
Dicho de otra manera: a la burguesía no le importan nada los locos, pero los procedimientos de exclusión de los locos -a partir del siglo XIX y sobre la base de ciertas transformaciones- han hecho evidentes y han puesto a disposición un provecho político y una utilidad económica que han solidificado el sistema y lo han hecho funcionar en su conjunto. A la burguesía no le interesan los locos, sino el poder; no le interesa la sexualidad infantil, sino el sistema de poder que la controla. No le interesan para nada los delincuentes, su castigo y su reinserción, que económicamente no tienen mucha importancia: sí se interesa sin embargo por el conjunto de los mecanismos a través de los cuales el delincuente es controlado, perseguido, castigado y reformado.

Quinto punto: es posible que las grandes maquinarias de poder hayan estado acompañadas por producciones ideológicas. Probablemente haya existido una ideología de la educación, una ideología

del poder monárquico, una ideología de la democracia parlamentaria, pero no creo que lo que se forma en la base sean ideologías: es mucho menos y mucho más. Son instrumentos efectivos de formación y de acumulación de saber, son métodos de observación, técnicas de registro, procedimientos de investigación, aparatos de verificación. Todo esto quiere decir que el poder, cuando se ejercita en estos mecanismos sutiles, no puede hacerlo sin formar, organizar y poner en circulación un saber o, más bien, aparatos de saber que no son edificios ideológicos.

Para resumir estas cinco precauciones de método, podría decir que, en lugar de orientar la investigación sobre el poder entendido como institución jurídica de la soberanía y como aparato de Estado con las ideologías que lo acompañan, se la debe orientar hacia la dominación, los operadores materiales, las formas de sujeción, las conexiones y utilidades de los sistemas locales de sujeción y los dispositivos estratégicos. Es preciso estudiar el poder fuera del modelo del Leviatán, al margen del campo delimitado por la soberanía jurídica y la institución estatal. Hay que estudiarlo, en cambio, a partir de las técnicas y tácticas de la dominación.

Esta es, a grandes rasgos, la línea metodológica que creo que se debe seguir y que yo he tratado de seguir en las varias investigaciones que hemos hecho en los años recientes a propósito del poder psiquiátrico, de la sexualidad infantil, de los sistemas punitivos. Ahora, recorriendo estos dominios y tomando



estas precauciones de método, creo que aparece un hecho histórico de cierto peso que nos introducirá en los problemas de los cuales quisiera hablar este año.

Este hecho histórico es la teoría jurídico-política de la que hablaba hace poco y que ha tenido cuatro funciones.

Antes que nada, la teoría jurídico-política de la soberanía se ha referido a un mecanismo de poder efectivo que era el de la monarquía feudal. En segundo lugar, ha servido de instrumento y de justificación a la constitución de las grandes monarquías administrativas. En tercer lugar, a partir del siglo XVI y sobre todo del XVII, pero ya desde el momento de las guerras de religión, la teoría de la soberanía ha sido un arma que circuló en un campo y otro, ha sido utilizada en uno y otro sentido, ya para limitar, ya para reforzar el poder real. La encontra-

mos entre los católicos monárquicos o los protestantes monárquicos más o menos liberales, pero también entre los católicos partidarios del regicidio o del cambio de dinastía; funciona en manos de los aristócratas o de los parlamentarios, entre los representantes del poder real y los últimos feudatarios. En pocas palabras, fue el gran instrumento de la lucha política y teórica en torno a los sistemas de poder de los siglos XVI y XVII. Por fin, en el siglo XVIII, es aún esta teoría de la soberanía, reactivada por el derecho romano, la que encontramos en Rousseau y sus contemporáneos, con una cuarta función: la de construir contra las monarquías administrativas, autoritarias o absolutas, un modelo alternativo: el modelo de las democracias parlamentarias. Y sigue siendo ésta su función en el momento de la Revolución.

Y bien, me parece que, si seguimos estos cuatro puntos, nos percatamos de que, mientras duró la sociedad de tipo feudal, los problemas a los cuales la teoría de la soberanía se refería cubrían efectivamente la mecánica general del poder, en el sentido de que el poder se ejercía hasta los niveles más bajos a partir de los más altos. En otros términos, la relación de soberanía, tanto si se la entiende en sentido lato o restringido, recubría la totalidad del cuerpo social. Efectivamente, el modelo de ejercicio del poder, podía ser descrito, al menos en lo esencial, en términos de la relación soberano-súbdito. Pero en los siglos XVII-XVIII se produjo un fenómeno importante: la aparición, o mejor

dicho, la invención de una nueva mecánica de poder que tiene sus propios procedimientos, instrumentos totalmente nuevos, aparatos muy diferentes: una mecánica de poder que creo que es absolutamente incompatible con las relaciones de soberanía y que se incardina en los cuerpos y en lo que estos hacen, más que en la tierra y sus productos. Es una mecánica de poder que permite extraer de los cuerpos tiempo y trabajo, más que bienes y riqueza. Es un tipo de poder que se ejerce continuamente a través de la vigilancia y no de manera discontinua por medio de sistemas de tasación y obligaciones distribuidas en el tiempo; que supone una densa red de coerciones materiales, más que la existencia física de un soberano. Se apoya sobre un principio que se configura como una verdadera y propia economía del poder: se debe poder hacer crecer al mismo tiempo las fuerzas sometidas y la fuerza y la eficacia del que las somete.

Este tipo de poder se opone, punto por punto, a la mecánica de poder que describía o trataba de transcribir la teoría de la soberanía. Esta última -como dije- está ligada a una forma de poder que se ejerce sobre la tierra y sus productos, mucho más que sobre los cuerpos y lo que ellos hacen. La teoría de la soberanía es algo que se refiere al traslado y a la apropiación por parte del poder, no del tiempo y del trabajo, sino de los bienes y la riqueza. Permite transcribir en términos jurídicos obligaciones discontinuas y distribuidas en el tiempo, pero no codificar una vigilancia con-

tinua; no permite fundar el poder en torno a la existencia física del soberano a partir de los sistemas continuos y permanentes de vigilancia. La teoría de la soberanía permite fundar un poder absoluto en el dispendio absoluto del poder, y no calcular el poder con el mínimo de derroche y el máximo de eficacia.

Este nuevo tipo de poder que ya no puede ser descrito en términos de soberanía es uno de los grandes inventos de la sociedad burguesa. Ha sido un instrumento fundamental de la constitución del capitalismo industrial y del tipo de sociedad que le es correlativo; este poder no soberano, extraño a la forma de la soberanía, es el poder disciplinario. Indescriptible en términos de la teoría de la soberanía, radicalmente heterogéneo, el poder disciplinario habría debido normalmente conducir a la desaparición del gran edificio jurídico de aquella teoría. Pero en realidad la teoría de la soberanía continuó, no sólo existiendo, sino organizando los códigos jurídicos que la Europa del siglo XIX se dió a partir de los códigos napoleónicos.

¿Por qué la teoría de la soberanía ha persistido como ideología y como principio de organización de los grandes códigos jurídicos? Creo que las razones son dos. Por una parte, en el siglo XVIII y aún en el XIX, fue un instrumento crítico permanente contra la monarquía y contra todos los obstáculos que podían oponerse al desarrollo de la sociedad disciplinaria. Por otra, la teoría de la soberanía con su organización de un código jurídico ha permitido superponer a

los mecanismos de la disciplina un sistema de derecho que ocultaba los procedimientos ("de disciplina") y la eventual técnica de dominación, garantizando a cada cual, a través de la soberanía del Estado, el ejercicio de los propios derechos soberanos. Esto significa que los sistemas jurídicos -trátese de teorías o de códigos- han permitido una democratización de la soberanía con la constitución de un derecho público articulado sobre la soberanía colectiva, en el momento mismo en que la democratización de la soberanía era fijada en profundidad por los mecanismos de la coerción disciplinaria.

Se podría decir que, desde el momento en que las constricciones disciplinarias debían ejercerse como mecanismos de dominación y al mismo tiempo debían ser ocultadas como ejercicio efectivo del poder, también era necesario que la teoría de la soberanía estuviera presente en el aparato jurídico y fuera reactivada por los códigos. En las sociedades modernas (a partir del siglo XIX y hasta nuestros días) tenemos entonces, por una parte, una legislación, un discurso, y una organización del derecho público articulados en torno al principio de la soberanía del cuerpo social y de la delegación por parte de cada uno de la propia soberanía al Estado; y por la otra, una densa retícula de coerciones disciplinarias que asegura en los hechos la cohesión de este mismo cuerpo social. Ahora bien: esta retícula no puede, en ningún caso, ser codificada en el interior de este derecho, que sin embargo es su acompañamiento necesario. Un dere-

cho de la soberanía y una mecánica de la disciplina: el ejercicio del poder se juega entre estos dos límites. Pero éstos son tan heterogéneos que no se pueden reducir el uno al otro. Los poderes se ejercen en las sociedades modernas a través, a partir y en el juego mismo de la heterogeneidad entre un derecho público de la soberanía y una mecánica polimorfa de las disciplinas. Lo que no quiere decir que de un lado se tenga un sistema de derecho docto y explícito, que sería el de la soberanía, y del otro, las disciplinas oscuras y mudas que trabajarían en profundidad, en la sombra y que constituirían el subsuelo de la gran mecánica del poder. En realidad, las disciplinas tienen su discurso. Son por las razones que les decía anteriormente, creadoras de aparatos de saber y conocimientos. Las disciplinas son portadoras de un discurso que no puede ser el del derecho. El discurso de la disciplina es extraño al de la ley, de la regla como efecto de la voluntad soberana. Las disciplinas sostendrán un discurso que no será el de la regla jurídica derivada de la soberanía, sino el de la regla natural, es decir, de la norma. Definirán un código que no será el de la ley, sino el de la normalización; se referirán a un horizonte teórico que necesariamente no será el edificio del derecho, sino el dominio de las ciencias humanas y su jurisprudencia será la de un saber clínico.

En suma, en el curso de estos últimos años no he querido mostrar que en el proceso de avance de las ciencias exactas, el dominio incierto, difícil, embrollado del comportamiento humano haya

sido poco a poco anexado a la ciencia: las ciencias humanas no se constituyeron gradualmente a través de un progreso de la racionalidad de las ciencias exactas. Creo que el proceso que ha hecho posible el discurso de las ciencias humanas es la yuxtaposición, el enfrentamiento de dos líneas, de dos mecanismos y de dos tipos de discursos absolutamente heterogéneos: de un lado, la organización del derecho en torno a la soberanía, y del otro, la mecánica de las coerciones ejercidas por las disciplinas. Que en nuestros días el poder se ejerza contemporáneamente a través de este derecho y estas técnicas, que estas técnicas y estos discursos nacidos de las disciplinas invadan el derecho, que los procedimientos de la normalización colonicen cada vez más los de la ley: creo que todo esto puede explicar el funcionamiento global de aquello que yo llamaría una sociedad de normalización. En términos más precisos, quiero decir que las normalizaciones disciplinarias tienden a enfrentarse cada vez más con los sistemas jurídicos de la soberanía. De modo cada vez más nítido, aparece la incompatibilidad de unas con otras, cada vez es más necesaria una especie de discurso-árbitro, un tipo de poder y de saber "neutralizado" por la consagración científica. Es justamente en la extensión de la medicina donde vemos, no tanto combinarse, sino más bien intercambiarse o enfrentarse perpetuamente la mecánica de las disciplinas y el principio del derecho. Los desarrollos de la medicina, la medicalización general del comportamiento, de las conductas, de

los discursos, de los deseos, se producen ahí donde llegan a encontrarse los dos planos heterogéneos de la disciplina y de la soberanía. Por ésto, contra las usurpaciones de la mecánica disciplinaria y contra el ascenso de un poder ligado al saber científico, hoy nos encontramos en la situación de poder recurrir o retornar sólo a un derecho organizado en torno a la soberanía y articulado sobre este viejo principio. Cuando se quiere objetar algo contra las disciplinas y contra todos los efectos de poder y de saber ligados a ellas, ¿qué se hace concretamente en la vida, qué hacen la magistratura y las demás instituciones similares sino invocar este derecho, este famoso derecho formal, llamado burgués, y que es en realidad el derecho de la soberanía? Me parece que aquí hay una especie de callejón sin salida: no se pueden limitar los efectos del poder disciplinario recurriendo a la soberanía contra la disciplina, porque soberanía y disciplina, derecho de la soberanía y mecanismos disciplinarios son dos partes constitutivas de los mecanismos generales del poder en nuestra sociedad.

A decir verdad, al formular la crítica al poder disciplinario no deberíamos asumir el viejo derecho de la soberanía, sino plantear la posibilidad de un nuevo derecho que, siendo antidisciplinario, se libere al mismo tiempo del principio de la soberanía. Aquí volvemos a encontrar la noción de represión, que creo que presenta un doble inconveniente en el uso que se hace de ella actualmente: por un lado, el de referirse oscuramente a una teoría de la soberanía que sería la de

los derechos soberanos del individuo; por el otro, el de poner en juego un sistema de referencias psicológicas tomado en préstamo de las ciencias humanas, es decir, el recurso a los discursos y a las prácticas que pertenecen al dominio disciplinario. Creo que la noción de represión, por crítico que sea el uso que se quiere hacer de ella, es aún una noción jurídico-disciplinaria. La utilización en clave crítica de la noción de "represión" se encuentra de hecho viciada y condenada, desde el comienzo, por la doble referencia jurídica y disciplinaria a la soberanía y a la normalización que ella implica.

